

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto dos (02) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 036

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2021-00102-01 76-109-31-03-003-2021-00051-00
ACCIONANTE:	FELIX ANTONIO GAMBOA GARCIA
ACCIONADA:	Enecon S.A.S
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 049 de junio 28 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **FELIX ANTONIO GAMBOA GARCIA**, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho de petición, que consideró vulnerado por la entidad Enecon S.A.S.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante señala que se desempeñó como socio fundador del sindicato Sintraecol y es trabajador de la empresa Enecon S.A.S, siendo también beneficiario de la convención colectiva; señala que en el 2019 sufrió un infarto en el miocardio por el cual le dieron varias incapacidades.

Al presentarse a la entidad Enecon de la cual era beneficiario de la convención, y debido a las reiteradas peticiones para que le realizaran los pagos de dichas incapacidades de la cual, asegura tener derecho, precisa que no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la entidad, siendo la última el día 12 de marzo del 2021.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenando la vinculación de Enecon S.A.S

La Entidad Enecon S.A.S, a través de su representante legal manifestó que desconoce la condición del señor FELIX ANTONIO GAMBOA GARCIA como asociado fundador del sindicato de trabajadores SINTRAELECOL pues en ningún momento se ha presentado a la empresa algún soporte que acredite tal posición. Niega que todos los afiliados fueron beneficiarios de la convención colectiva durante todo el tiempo que la empresa ejecuto el proyecto el cual llego a su fin en el mes de marzo del presente año.

Manifiesta además que en todo momento garantizo la seguridad social de accionante, respeto a cada una de sus incapacidades procurando una recuperación integral de su condición física, y se realizo todos los pagos correspondientes a las licencias de incapacidad, aunado a que no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante como quiera que han actuado a la luz de la buena fe, pues en este caso Enecon dio respuesta de fondo a la petición una vez tuvo conocimiento de la misma.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se concedio el amparo constitucional invocado por el señor FELIX ANTONIO GAMBOA GARCIA, tutelando el derecho fundamental de petición.

Inconforme con la decisión, la Entidad Enecon impugnó de manera oportuna, argumentando que Enecon a cumplido con cada una de las obligaciones como empleadora del señor Félix Antonio García Gamboa realizando el pago de sus salarios, prestaciones sociales, seguridad social y además acreencias laborales a las que tiene derecho el accionante. En la petición elevada por el señor FELIX ANTONIO GAMBOA es importante indicar que la misma no se radico por los canales dispuestos por la compañía para tales efectos, al igual que en los anexos de la presente acción constitucional no se apporto el documento donde se puede vislumbrar con claridad lo solicitado por el accionante, motivo por el cual Enecon procedió a dar respuesta con base en los hechos de la presente tutela.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Encuentra el Despacho, que se cumple los presupuestos atrás señalados, pues el accionante, quien invoca un derecho debido al grado de insubordinación con la accionada, es la persona que realizó la petición y la sociedad accionada la encargada de responderlo, además que el derecho invocado hace parte de aquellos señalados por la Constitución Política de Colombia.

Por lo tanto, el problema jurídico a tratar es determinar si el accionante tiene derecho a que le responda la sociedad accionada la petición que pretende y para ello, se abordara en este tramite, el fin y los requisitos que debe tener la solicitud y la respuesta de la petición, para luego abordar el caso concreto.

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual *“es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(…)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-1075 de 2003.

constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”³

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).
- e. Como ningún derecho es absoluto⁴, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.

³ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

⁴ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: “Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia.” Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁵

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, se establece que el señor FELIX ANTONIO GAMBOA GARCIA era empleado de la sociedad accionada; que debido a una serie de incapacidades solicito de la sociedad ENECON le fueran pagadas; se establece que la ultima petición de este tipo, fue radicada en marzo 12 de 2021, la cual no se evidencia dentro del plenario su respuesta.

Ahora, a pesar que la empresa ENECON S.A.S., manifiesta haber dado cumplimiento a la petición, con una respuesta de junio 18 de 2021, este Despacho evidencia que dicho escrito se basa en el supuesto de que el actor requiere el auxilio otorgado por la póliza de vida grupo, por lo cual se compartieron los datos de contacto correspondiente y por lo tanto señalan que ante dicha respuesta el hecho se torna superado por carencia actual de objeto.

No obstante, al hacer un análisis de la petición y la respuesta otorgada, lo cierto es que, en nada se encuentra satisfecho la solicitud de información elevada por el accionante, pues la entidad accionada no absolvió ninguna

⁵ Sentencia T-1075 de 2003

de los interrogantes formulados por el accionante en su petición, desconociendo el requisito de responder congruentemente la petición.

En efecto, la sociedad accionada solo se limitó en responder que: *“En atención a la acción de tutela elevada por usted, teniendo en consideración que a la misma no fue aportado el documento de petición allí indicado que permita vislumbrar la solicitud puntual y basándonos en el supuesto de que su requerimiento obedece a algún auxilio económico del que pueda ser beneficiario por el lamentable insuceso ocurrido en el año 2019, nos permitimos aportar el número de contacto de los asesores de la póliza contratada para la cobertura de estas circunstancias, donde le pueden ampliar la información correspondiente: Aseguradora: AON Líneas de Soporte Operaciones HS:3102189611 -3102217833 -3228630778 -3204787905 Correo electrónico:operaciones.saludvida@aon.com Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.”*

Si bien, lo ordenado por el Juzgado de primera instancia, no obliga a responder de manera positiva a la petición presentada a la sociedad accionada (campo vedado al juez constitucional), lo cierto es que en el presente caso, la respuesta a la petición elevada por el actor no se encuentra satisfecha, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe, no solo ser de fondo, oportuna, y notificada efectivamente, sino que debe guardar congruencia con lo pedido, requisito que no se ha cumplido con la respuesta emitida por la sociedad accionada, y de la cual, la Jurisdicción necesariamente debe amparar.

En consecuencia, se hace necesario confirmar la decisión proferida en primera instancia, amparando el derecho fundamental de petición que le asiste al aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, proferida por el proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8abc1f8cae649e30f92851969aa46fa90cfad9258fcbf10443d96409c72569f

Documento generado en 02/08/2021 09:18:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>